

EDICTO

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA A:

CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES J.E. Y M.C. SOTO QUINTERO; EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41001-31-03-005-2018-00028-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00088-00, PROMOVIDA POR CARLOS JIMMY SOTO TOVAR contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA H, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DIA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.**

NEIVA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR**

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Carlos Jimmy Soto Tovar

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: _____ H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - NEIVA
Especialidad: Código _____ Denominación _____
Código _____ Denominación _____
Grupo/ clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
No. de Cuadernos: 1 Folios correspondientes: _____ total Folios: 20
Cuantía: \$ _____ Mínima: _____ Menor: _____ Mayor: X

DEMANDANTE(S)

Nombre(s) 1 Apellido 2 Apellido No. C.C. o Nit.
CARLOS JIMMY SOTO TOVAR 12.119.438
Dirección Notificación calle 3A No. 14-35 y calle 6 No. 4-20 Neiva Tel. 316 3505315 - 8654654
Correo electrónico altagraciadjulia@hotmail.com

DEMANDADO(S)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Dirección Notificación Palacio de Justicia oficina 908 en la Carrera 4 con Calle 6 y 7 esquina Neiva
Correo electrónico ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

APODERADO

Nombre(s) 1 Apellido 2 Apellido No. C.C. No. T.P.
CARLOS JIMMY SOTO TOVAR 12.119.438
Dirección Notificación calle 3A No. 14-35 y calle 6 No. 4-20 Neiva Tel. 8654654 - 3158613034
Correo electrónico altagraciadjulia@hotmail.com

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma de apoderado o de quien presenta Demanda

Radicado Proceso

OFICINA JUDICIAL – NEIVA
Cra. 4 No. 6-99 Palacio de Justicia Of. 101
Tel. 871 0173 – Fax 8713793

Ingreso _____
Sentencia de Fecha _____
Con bienes embargados, secuestrados y
para remate _____
Decisión definida del _____

Neiva, 4 de abril de 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL - REPARTO
CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Asunto: ACCIÓN de TUTELA contra JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva (H.), con **CORREO ELECTRÓNICO: altagraciadjulia@hotmail.com**, quien actúa en causa y representación propia única y exclusivamente como **LESIONADO ACTOR**, en **DEMANDA VERBAL de responsabilidad civil derivada de la falla en la prestación del servicio médico** con este escrito respetuosamente y dentro del término de Ley, conforme al **art. 86 de la C. Nal en concordancia con el Decreto 2591 de 1991**, me permito instaurar **ACCIÓN de TUTELA** contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, donde se tramita dicho proceso con Radicación No. 41001310300520180002800, por cuanto en nuestro criterio ha incurrido en **VÍAS de HECHO por la flagrante violación** al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, acceso y confianza en la administración de Justicia, exceso ritual manifiesto, defecto fáctico sustantivo procedimental y antiprocesalismo..., etc., ya que han pasado más de cuatro (4) años desde que se admitió la demanda y **NO** dictó sentencia dentro de los términos perentorio y tampoco se los auto prorrogó como expresamente lo señala la norma especial prevista en el **art. 121 del C.G.P.** a pesar de que con antelación se le advirtió de tal circunstancia jurídica de los cuales hizo caso omiso y **SIN competencia** profirió auto de pruebas donde denegó a los actores las mas importantes y decretó unas declaraciones de parte a favor de los demandados solidarios las que son inconducentes como lo ha señalado tanto la C.S.J. Sala Civil como esta H. Colegiatura, como se podrá constatar en el expediente de las cuales **SOLICITO** comedidamente por ser procedente, se **ORDENE y DECRETE** la siguiente;

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Que se deja **CONSTANCIA** por lealtad procesal y buena fe pongo en conocimiento e **INFORMO** que a las **10:00 a.m. de HOY 4 de abril de 2022** junto con la señora digitadora se revisó al detalle el proceso verbal en la plataforma TYBA del tutelado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y **no REPORTA ningún tipo de actuación por parte de ese despacho judicial**, lo que me conlleva a que en mi condición de demandante y aquí tutelante en mi desespero y preocupación instaure esta Acción de Tutela como **MECANISMO TRANSITORIO solicitando MEDIDA CAUTELAR** conforme a lo previsto en el **art. 8 del Decreto 2591 de 1991**, con el **ÚNICO objeto y propósito** de que se **ORDENE la SUSPENSIÓN de la AUDIENCIA INICIAL** programada para las **10:00 a.m. del jueves 7 de abril de 2022** hasta tanto no se profiera el respectivo fallo de tutela.

Lo anterior en aras de evitar se causen daños irremediables tendiente a que **ANTES** de la **AUDIENCIA INICIAL**, se surtan los tramites tanto del incidente de nulidad de pérdida de competencia del tutelado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva como de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el **AUTO interlocutorio del 8 de marzo de 2022 notificado electrónicamente el 9 de marzo hogaño** proferidos **SIN competencia** por ese despacho judicial, y además se adecúe, corrija y saneé las falencias jurídicas que se requieran tendiente a que nuestra demanda verbal continúe con el trámite procesal correspondiente, en espera de que no haya retaliación alguna en nuestra contra.

HECHOS

1. **Que en razón a la PÉSIMA, indebida e ilegal PRIMERA cirugía de TRES (3)** que se me practicaron en mi ojo izquierdo para tratar de **CORREGIR el daño causado**, progresivamente perdí la visión hasta quedar totalmente **TUERTO** y lo que es peor quede con un dolor crónico irreversible, permanente y discapacitado visualmente que me ha impedido **DESDE el 8 de noviembre de 2012** ejercer mi profesión de abogado con el rigor y dedicación que exige dicha actividad y además condenado a usar gotas oftálmicas de por vida para paliar el dolor, por tal circunstancia junto con los integrantes de mi núcleo familiar se interpuso la demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva radicarla el 5 de febrero de 2018 avocando su conocimiento y admitirla el 14 de marzo de 2018 bajo Radicación No. 41001310300520180002800; máxime que desde que se me realizó la **TERCERA**

y ÚLTIMA cirugía el 27 de noviembre de 2017 de tres (3) frascos de gotas Kritantec que el oftalmólogo y último médico tratante me formuló MENSUAL para mi uso, HASTA la fecha MEDIMAS EPS S.A.S. quien subsumió a CAFESALUD EPS S.A. quien entró en liquidación, por retaliación a la demanda verbal en su contra solo me ha hecho entrega de un (1) frasco ya que se ha sustraído a cumplir un fallo de tutela a pesar de seis (6) incidentes de desacato.

2. Que CAFESALUD EPS S.A. Nit. 800.140.949-6, para el 8 de noviembre de 2012, en su condición de ASEGURADOR en la prestación de servicios médicos a sus afiliados cotizantes y beneficiarios por intermedio de su red hospitalaria, de las cuales por CONVENIO CONTRACTUAL hacía parte y aún lo es el demandado instituto prestador de servicios de salud (IPS) CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. con Nit. No. 800.193.801-2, del cual el oftalmólogo y médico tratante Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS C.C. 10.106.686 de Pereira (Ris.), se encontraba y aún continúa adscrito contractualmente a esta IPS como se prueba con respuesta del galeno a la petición enviada por el lesionado actor que reposa en el expediente.
3. Que el lesionado actor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, venía siendo tratado por DISMINUCIÓN DE LA VISIÓN de su ojo izquierdo derivado de catarata, por el oftalmólogo y médico tratante Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS quien me atendía en su consultorio particular No. 502 del Edificio El Nogal ubicado en la calle 12 No. 5-125 de Neiva, a pesar de ser galeno adscrito contractualmente al accionado CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Nit. 800.193.801-2, quien después de varios controles, determinó a su paciente SOTO TOVAR que requería con suma URGENCIA de una operación y EXTRACCIÓN DE CATARATA utilizando como técnica la FACOEMULSIFICACIÓN, más conocida abreviadamente como FACO, para la recuperación total de la visión, ya que la cirugía para CORREGIR la visión era segura, ambulatoria por demás sin causar mucho dolor y su recuperación rápida.
4. Que el oftalmólogo tratante Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS me atendía en su consultorio particular No. 502 del Edificio El Nogal ubicado en la calle 12 No. 5-125 de Neiva, a pesar de ser médico adscrito contractualmente al convocado CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. (IPS), ANTES de programar la fecha para la cirugía, REVISÓ detalladamente la documentación total de la historia clínica de su paciente CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, tales como exámenes de laboratorio, electrocardiograma, orden de anestesiólogo, etc., los que fueron practicados directamente por los médicos vinculados a CAFESALUD EPS S.A., anunciándome que ya podía programar la fecha para la operación del ojo izquierdo mediante operación y EXTRACCIÓN DE CATARATA utilizando como técnica la FACOEMULSIFICACIÓN, más conocida abreviadamente como FACO, como se prueba con la orden médica que reposa en expediente y que no fue tachada por falsa.
5. Que igualmente ese mismo día el Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS INFORMÓ superficialmente a su paciente y lesionado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, en qué consistía la cirugía y EXTRACCIÓN DE CATARATA por FACOEMULSIFICACIÓN, más conocida abreviadamente como FACO, asegurándome que era SUBespecialista en la materia, y me dijo verbalmente: *“que no me preocupara por cuanto era muy rápida, solo utilizaría una incisión muy pequeña, y me dio a entender con señas de sus manos, que en sí era como un batido por medio de ondas como ultrasonido que después sacaban los restos licuados succionándolos, que no existía ningún tipo de complicación por cuanto la operación se realizaría en el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., la cual tenía una sala de cirugía moderna y aparatos de última tecnología y personal calificado que lo MEJOR era que no existía riesgo alguno, ya que me GARANTIZÓ su resultado porque que recuperaría la totalidad de la visión y que a futuro no requería ni el uso de gafas, derivado de su idoneidad y experiencia.”* (sic), por tal motivo el lesionado actor SOTO TOVAR leyó y firmó sin ningún tipo de objeción la AUTORIZACIÓN lo que se denomina en el argot médico CONSENTIMIENTO INFORMADO; tanto así que el médico tratante Dr. HERRERA VILLEGAS incluso me llegó a decir ese mismo día: *“hay que estar pendiente que después de los controles pasado dos (2) o tres (3) meses máximo de la cirugía del ojo izquierdo, debíamos ir pensando en autorizar y practicar la operación del ojo derecho”* (sic); como se probará en el desarrollo del proceso.

6. Que el lesionado actor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR estuvo cumplidamente a las 7:00 a.m. del jueves 8 de noviembre de 2012 en las instalaciones del demandado CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. (IPS), en ayunas y ropas ligeras y con su respectivo acompañamiento de mi hijo y también demandante CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ conforme a las recomendaciones que me hiciera anticipadamente el accionado oftalmólogo y médico tratante Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS, siendo atendido inicialmente por la Jefe y Coordinadora de la sala de cirugía adscrita contractualmente a dicho CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. (IPS), quien corroboró mis datos personales suministrada en la AUTORIZACIÓN y CONSENTIMIENTO INFORMADO como la clase de cirugía a practicar en qué ojo, el cual me CONFIRMÓ que el procedimiento quirúrgico a realizar era mediante cirugía y EXTRACCIÓN DE CATARATA por FACOEMULSIFICACIÓN, más conocida abreviadamente como FACO.
 7. Que se hace total claridad y ADVIERTE de que el formato del CONSENTIMIENTO INFORMADO se encontraba diligenciado única y exclusivamente con el nombre del médico, del paciente, y la clase de cirugía a practicar, el resto se estaba en BLANCO incluso con unas rayas verticales, en un espacio de cuatro (4) renglones, la que fue firmada por el suscrito lesionado y actor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR junto con su hijo y también demandante CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ, es decir, las letras escritas a mano alzada (infección, inflamación, hemorragia expulsiva, PÉRDIDA DEL ÓRGANO (sic), en los cuatro (4) renglones NO se encontraban, o de lo contrario JAMÁS hubiese firmado tal autorización y/o CONSENTIMIENTO INFORMADO, con la sorpresa de que aparecieron posteriormente; como “posiblemente” previniendo y/o al “parecer” justificando el resultado de la PESIMA, intervención quirúrgica que fue cambiada indebida e ilegalmente por otra técnica y practicada sin autorización y consentimiento alguno tanto del lesionado actor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR que nunca perdió el conocimiento, como de sus familiares que se encontraban afuera del quirófano y dentro de la IPS.
- Honorables Magistrados, valga la oportunidad para reflexionar y preguntarse en sana lógica jurídica, ¿Qué persona dentro de sus cabales mentales AUTORIZA a un médico oftalmólogo para que lo intervenga quirúrgicamente, donde “supuestamente” se le ADVIERTE que puede perder un órgano como el de la visión? Rta. Nunca...
8. Que dicha demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, fue interpuesta por el suscrito tutelante y demás actores ALICIA ORTIZ TOVAR (esposa), GORETTY KARINA SOTO ORTIZ (hija), menores LUNA ANTONELLA, MIGUEL ANGEL y CARLOS MIGUEL NAVARRO SOTO (nietos), conforme a poderes, poder general, registros civiles de matrimonio y nacimiento que adjunto, y CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ (hijo), menores JULIAN ESTEBAN, MARIA CAROLINA DE LOS ANGELES SOTO QUINTERO (nietos), y MIGUEL DAVID CABALLERO JARA (hijo de crianza) en CONTRA de CAFESALUD EPS S.A. Nit. 800.140.949-6, representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, MEDIMAS EPS S.A.S., Nit. 901.097.473-5, representado legalmente por su presidente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Nit. 800.193.801-2, representado legalmente por su gerente Dr. LUIS AUGUSTO RAMON PUENTES MILLAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y el Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS – Oftalmólogo, C.C. 10.106.686 de Pereira (Ris.), adscrito contractualmente al CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Nit. 800.193.801-2 (IPS), tendiente al reconocimiento y pago de los dineros, por concepto de TODOS los DAÑOS y PERJUICIOS causados en sus distintas modalidades.
 9. Que DESDE que se admitió la demanda el 14 de marzo de 2018 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, ha proferido algunas providencias con distintas y variadas con inconsistencias jurídicas en contra de los demandantes que han conllevado a que haya que interponer los recursos de Ley previstos en el Estatuto Procesal, los que se han demorado de resolver y conceder, incluso a la fecha después de cuatro (4) años existen varios tramites pendientes, como se puede constatar en el plenario.
 10. Que la IPS demandada solidariamente al contestar la demanda e interponer excepciones aportó documentales correspondientes a la historia clínica del suscrito lesionado y quejoso donde de bulto salta a la vista sin mayor esfuerzo mental y analítico que fueron alteradas y falsificadas parcialmente, por tal circunstancia jurídica al descorrer las excepciones se interpuso el respetivo incidente de tacha de falsedad parcial, tendiente a probar y demostrar que estos documentos son

espurios y carecen de validez y eficacia jurídica, en nuestro criterio conforme al art. 26 del C.C., con el ÚNICO propósito de hacer incurrir en ERROR al operador judicial para que profiera un fallo a su favor y de los demás accionados y en contra obviamente del suscrito quejoso lesionado TUERTO y mi núcleo familiar, por tal razón interpuse DENUNCIA PENAL como lo demuestro con copia del radicado que aporé.

11. Que respetuosa y oportunamente se le recordó en varias ocasiones al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dar cabal cumplimiento a los términos perentorios previstos en el art. 121 del C.G.P., norma de orden público y de obligatorio y estricto cumplimiento la cual no puede ser modificada o sustituida según lo estipulado en el art. 13 del C.G.P., incluso solicitando que de ser necesario según el caso se auto prorrogara dichos términos conforme a lo preceptuado en esta norma y no lo hizo.
12. Que después de cuatro (4) años de admitida la demanda y en nuestro concepto con apresuramiento por la carencia de competencia, el pasado 8 de marzo de 2022, ese despacho judicial profirió auto donde SIMULTÁNEAMENTE tanto ordenó pruebas en las cuales se DENEGARON las más importantes para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio y en contra de lo pretendido por el suscrito lesionado y quejoso y de mi núcleo familiar y decretó declaraciones de parte a favor de los demandados las que jurídicamente son indebidas e inconducentes porque: "... nadie puede fabricar su propia prueba..." (sic) como lo ha reiterado en precedentes judiciales la H. CSJ Sala Civil y el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, como programó para las 10:00 a.m. del jueves 7 de abril de 2022 para el trámite de la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P. incluso ADVIRTIENDO en la parte final de la providencia que de ser posible se dictará sentencia... (sic), sin que hasta la fecha se hayan elaborado y enviado los oficios y tampoco tener en cuenta y prever el tiempo de duración en que se practiquen dichas pruebas y se expidan los resultados de los dictámenes periciales que además son susceptibles de contradicción, con un tiempo que no puede ser inferior a diez (10) días ANTES de la respectiva audiencia según lo establecido en el art. 227 ibidem, circunstancias jurídicas que lastimosamente no fueron tenidas en cuenta en el presente asunto y brillan por su ausencia y que además perjudican los intereses nuestros, configurándose en mi criterio VÍAS de HECHO por defecto fáctico procedimental y ANTIPROCESALISMO como lo ha reseñado y reiterado de vieja data la H. Corte Constitucional.
13. Que el art. 372 del C.G.P., es NORMA ESPECIAL respecto de la AUDIENCIA INICIAL, no ha sido modificada y tampoco derogada por lo tanto conforme al art. 13 ibidem, es de obligatorio y estricto cumplimiento y tiene como fundamento legal un procedimiento específico donde en el numeral 11 de dicho precepto jurídico señala expresamente que el Juez antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas... (sic), pero el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva desconoció dicho precepto jurídico, como se puede CONSTATAR en el interlocutorio del 8 de marzo de 2022, configurándose VÍAS de HECHO por defecto fáctico procedimental y ANTIPROCESALISMO como lo ha reseñado y reiterado de vieja data la H. Corte Constitucional.
14. Que es de tenerse muy en cuenta en esta clase de procesos le corresponde al demandante probar tanto el daño como la culpa del médico y por lo tanto no es fácil ya que TODOS los demandados son personas naturales y jurídicas que tienen intereses, comunes y recíprocos, y además por si fuera poco se ponen como TESTIGOS TÉCNICOS entre sí a los demás colegas afines a la profesión médica que en este caso son oftalmólogos, retinólogos, optómetras,... etc., y resulta que el señor Juez Quinto Civil del Circuito decretó en su totalidad las pruebas a favor de los demandados de las cuales sin mayor esfuerzo mental y analítico se infiere desde YA cual es el resultado del proceso, y es precisamente por tal motivo que interpuse DENUNCIA PENAL para que paralelamente se investigue las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que FALSIFICARON parcialmente tanto el contenido del consentimiento informado de una cirugía no autorizada y la practicada fue indebida e ilegal como de mi historia clínica, con el único propósito de sacar ventaja probatoria a su favor y de paso en nuestra contra.
15. Que de bulto salta a la vista que la defensa de los demandados SOLIDARIOS está soportada única y exclusivamente con la caterva de "TESTIGOS TÉCNICOS" que son por demás los COLEGAS, oftalmólogos y subordinados de la IPS demandada tendiente a que con sus DECLARACIONES amañadas SALVEN como puedan a su HERMANO HIPOCRÁTICO (art. 2 de la Ley 23 de 1981) de una CONDENA en su contra SIN importar como, utilizando como estrategia lo que he denominado "TOCOPA", es decir, TODOS contra el PACIENTE... (sic).

16. Que el reconocido Doctrinante Dr. LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR en su emblemática obra ASPECTOS CRÍTICOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA EN LA ACTUALIDAD, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, pag. IX, expuso en qué consiste la denominada MEDICINA a la DEFENSIVA en la cual AFIRMA que ha conllevado a que algunos médicos asuman una causa común para protegerse mutuamente..., como estrategia para eludir sus responsabilidades médicas, de los cuales desde YA se deduce sin mayor esfuerzo mental y analítico que TODOS estos TESTIGOS TÉCNICOS de los demandados SOLIDARIOS son EXCELENTÍSIMOS especialistas de la Rama de la Oftalmología, Optometría e Instrumentadoras..., etc., de los cuales desde YA sus TESTIMONIOS son TACHADOS por PARCIALIZADOS de acuerdo al art. 211 del C.G.P., ya que está en juego tanto el prestigio de la profesión como de su HERMANO HIPOCRÁTICO conforme al art. 2 de la Ley 23 de 1981, y por tal motivo tienen muchísimo interés en las resultas del proceso de los cuales se ADVIERTE respetuosamente que serán DENUNCIADOS tanto penal como disciplinariamente una vez terminadas las respectivas audiencias si FALTAN a la VERDAD en sus DECLARACIONES...(sic)
17. Que es un hecho cierto y notorio que NO requiere de prueba alguna que el inciso segundo del art. 167 del C.G.P. prevé que según las particularidades del caso el operador judicial puede DE OFICIO o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso ANTES de fallar, incluso EXIGIENDO probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos... (sic), circunstancia jurídica que en el presente asunto brilló por su ausencia y CONTRARIO SENSU se le está haciendo más gravosa la situación probatoria al lesionado actor al abruptamente invertirle la carga de la prueba, pero ni siquiera las decreta a pesar de requerirse para los fines propuestos; máxime que el art. 42 del C.G.P. IMPONE al Juzgador emplear los poderes que el Código le concede en materia de pruebas para verificar los hechos y pretensiones materia de la Litis; ya que “pareciera” que NO exista y/o asista interés de conocer la VERDAD del asunto.
18. Que teniendo en cuenta el contenido del inciso segundo del art. 167 del C.G.P. NO existe NINGUN tipo de DUDA alguna que TODAS las pruebas solicitadas tanto en la DEMANDA VERBAL como en el INCIDENTE de TACHA de FALSEDAD parcial se deberán ORDENAR y DECRETAR para su práctica incluyendo la EXHIBICIÓN de los DOCUMENTOS requeridos, ya que TODOS los aquí demandados SOLIDARIOS se encuentran en la situación más favorable para aportarlos como evidencia para esclarecer los hechos controvertidos en su contra, ya que están en mejor posición y disponen de dicho material probatorio, es por lo que NO se entiende y comprende por qué se DENEGARON dichas PRUEBAS;
19. Que se informa que dentro del término legal el suscrito tutelante y lesionado interpuso inicialmente INCIDENTE de NULIDAD tanto por la pérdida de la competencia conforme al art. 121 del C.G.P., como procesal por no haberse ordenado y decretado las pruebas debidamente solicitadas al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del art. 133 ibidem, y posteriormente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 8 de marzo de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 9 de marzo HOGAÑO sin que hasta la fecha se haya tramitado lo solicitado, por cuanto a la fecha YA se AGOTÓ el tiempo y no tenemos certeza quien tiene realmente la competencia para continuar conociendo del proceso, máxime que en dicha providencia fijó y programó para las 10:00 a.m. la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con el art. 372 del C.G.P., ADVIRTIENDO en la parte final a los sujetos procesales de las sanciones en caso de inasistencia y que practicadas las pruebas si es posible se dictará sentencia escuchando los alegatos de cada una de las partes y con tal decisión nos genera DUDAS, CONFUSIONES e INCERTIDUMBRE, ya que nos PREGUNTAMOS: ¿qué pasará con las actuaciones pendientes de tramitar y las pruebas dejadas de decretar...?
20. Que es de tenerse muy en cuenta lo previsto en el art. 42 del C.G.P. respecto de los deberes y poderes de los jueces y es precisamente por tal circunstancia que se necesita de saber y tener plena certeza de si el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva realmente va a tramitar el incidente de nulidad y los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos dentro del término de Ley contra el auto interlocutorio del 8 de marzo de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 9 de marzo HOGAÑO, si hay o no audiencia, si se van a decretar las pruebas faltantes..., etc., máxime que dicha NORMA ESPECIAL es de orden público, de estricto y obligatorio cumplimiento, la que no puede ser modificada o sustituida conforme expresamente lo señala el art. 13 ibidem.

21. Que el suscrito quejoso es respetuoso y un fiel admirador de los operadores de Justicia, de los cuales entiendo perfectamente la congestión de los despachos judiciales, la virtualidad en tiempo de pandemia,..., etc., pero en lo que si no estoy de acuerdo y tampoco comparto es que después de cuatro (4) años de admitida una demanda como la nuestra, lo menos que puede acontecer es que se decreten la totalidad de las pruebas solicitadas.
22. Que es bien sabido y conocido que desde marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó la emergencia por la pandemia de la COVID-19 y a su vez activó que la Administración de Justicia sería de carácter virtual y por lo tanto había que implantar el uso de las tecnologías para facilitar el acceso a los usuarios mediante plataformas y digitalización de los expedientes y hasta la fecha en el presente proceso esto no ha ocurrido por cuanto no se puede consultar en su totalidad, quedando en franca incertidumbre, máxime que no hay servicio al público.
23. Que el pasado martes 29 de marzo de 2022, el suscrito quejoso y lesionado demandante envió electrónicamente un memorial en el cual por principio de lealtad procesal y buena fe informé y a su vez puse en conocimiento y aporté copia del recibido del radicado de la denuncia penal, en la cual solicité el trámite tanto del incidente de nulidad por pérdida de la competencia y el no decreto de pruebas como los recursos de reposición y en subsidio de apelación y la digitalización del proceso y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno, cuyo silencio nos genera todo tipo de zozobra.
24. Que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en mi modesto criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, ha desconocido lo previsto en el **art. 121 del C.G.P.**, en cuanto a los términos perentorios para dictar sentencia o en su defecto hacer uso de la auto prórroga prevista en dicha **NORMA ESPECIAL**, circunstancia jurídica que en el presente asunto ha brillado por su ausencia, máxime que los H. Magistrados de nuestro H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, son ejemplo ya que desde que entró en vigencia dicho precepto jurídico le han dado aplicación sin restricción alguna, en aras de conservar cada uno su respectiva competencia para resolver y fallar los procesos que lleguen a cada despacho judicial.
25. Que se deja **CONSTANCIA** por lealtad procesal y buena fe pongo en conocimiento e **INFORMO** que a las **10:00 a.m. de HOY 4 de abril de 2022** junto con la señora digitadora se revisó al detalle el proceso verbal en la plataforma TYBA del tutelado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y **no REPORTA ningún tipo de actuación por parte de este despacho judicial**, lo que me conlleva por la angustia que me invade a solicitar **SIMULTÁNEAMENTE** tanto la vigilancia judicial administrativa ante el H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA con correo electrónico: dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, de los cuales es muy pronto para obtener algún tipo de respuesta como esta Acción de Tutela en aras de que se amparen los derechos vulnerados tanto al suscrito accionante como a mi núcleo familiar; máxime que esta agotado todo el tiempo y no se tramitaron tanto el incidente de nulidad como los recursos de reposición y en subsidio de apelación **ANTES** de practicar la **AUDIENCIA INICIAL** que está programada para las **10:00 a.m. del jueves 7 de abril de 2022**.

PRUEBAS

✓ DOCUMENTALES

Todas las que se aporten y alleguen al expediente.

✓ Aporto y envío COPIAS de:

- Auto admisorio de la demanda verbal proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
- Cédula de ciudadanía.
- Denuncia penal.
- Prueba de envío y acuse de recibido al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
- Doctrina de Medicina a la Defensiva.

✓ **DOCUMENTALES que se PIDEN**

Se servirá respetuosamente el H. Magistrado Ponente **OFICIAR**:

- Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que en un término prudencial remita con destino a esta H. Sala copia digitalizada de la totalidad de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de la falla en la prestación del servicio médico interpuesta por el suscrito tutelante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR y otros contra CAFESALUD EPS S.A. y otros, con Radicación No. 41001310300520180002800, de conformidad con lo previsto en los **arts. 2 y 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020**.

Se servirá respetuosamente la H. Magistrada Ponente **ORDENAR y DECRETAR** las anteriores pruebas, por ser admisible, procedentes, pertinentes y conducentes para la constatación de los hechos materia de esta Acción de Tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Invoco el art. 23 y 86 de la C. Nal., Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela ante ninguna otra autoridad por los mismos hechos y contra la misma entidad.

NOTIFICACIONES

Al tutelado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en la oficio 908 del Palacio de Justicia de Neiva, con **correo electrónico ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al suscrito tutelante en la Secretaría del H Tribunal y/o en mi residencia ubicada en la calle 3A No. 14-35 y/o calle 6 No. 4-20 de Neiva. tel. 8719775 cel. 316 350 5315 - 315 8613034 con **correo electrónico** altagraciadjulia@hotmail.com.

PETICIONO

Se servirá respetuosamente la H. Sala

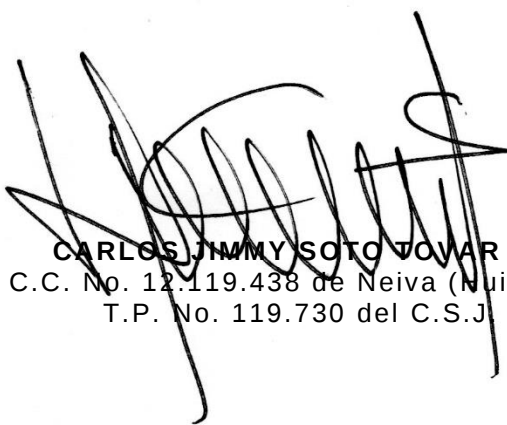
- **AMPARAR y TUTELAR** a favor del suscrito accionante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR los derechos invocados y vulnerados por el tutelado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva por cuanto en nuestro criterio incurrió en **VÍAS de HECHO** por la flagrante violación al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, acceso y confianza en la administración de Justicia, exceso ritual manifiesto, defecto fáctico sustantivo procedimental y antiprocesalismo..., etc., ya que han pasado más de cuatro (4) años desde que se admitió la demanda y **NO** dictó sentencia dentro de los términos perentorio y tampoco se los auto prorrogó como expresamente lo señala la norma especial prevista en el **art. 121 del C.G.P.**
- **DECRETAR la NULIDAD** porque el tutelado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva **CARECE de COMPETENCIA** ya que la **PERDIÓ** al tenor de lo consagrado en el **art. 121 del C.G.P.** y múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES como DOCTRINA PROBABLE de estricto y obligatorio cumplimiento**.
- Se **DECLARE nulo el AUTO interlocutorio del 8 de marzo de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 9 de marzo HOGAÑO**, por cuanto este Juzgado **CARECE de COMPETENCIA** debido a que la perdió de conformidad con el **art. 121 del C.G.P.** y múltiples y variados **PRECEDENTES JUDICIALES como DOCTRINA PROBABLE de estricto y obligatorio cumplimiento**.
- Se **DECRETEN y PRACTIQUEN la TOTALIDAD de las pruebas PENDIENTES** que fueron dejadas de **DECRETAR sin justificación y soporte jurídico alguno** en la providencia del **del 8 de marzo de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 9 de marzo HOGAÑO**, derivado de las **VÍAS de HECHO por defecto procedimental y ANTIPROCESALISMO y exceso ritual manifiesto** en que ha incurrido dicha agencia judicial por **OMISIÓN** las que se solicitaron oportunamente en debida y legal forma en **cada uno** de los **ACÁPITES** tanto de la **DEMANDA VERBAL** como del **INCIDENTE de TACHA de FALSEDAD parcial**, tendiente a **SUBSANAR** dichas falencias jurídicas que afectan y **VICIAN de NULIDAD el proceso**.
- Que se **TRAMITEN** las demás actuaciones procesales **PENDIENTES de resolver**.

Que respetuosamente dejo **CONSTANCIA**:

Que el suscrito CARLOS JIMMY SOTO TOVAR es un verdadero y total **IGNORANTE** en cuestiones tecnológicas, electrónicas, virtualidad, dispositivos electrónicos y de muchas cosas más,... etc., que tengo correo electrónico por la imperiosa necesidad de orden legal, celular de los que se denominan en el argot popular como "FLECHAS" desconozco donde se prende un computador, tablet, etc., aunado a que padezco una grave discapacidad visual progresiva, por lo tanto tengo que valirme de una persona que me digitalice los escritos y me asesore y guíe para el envío; lo anterior tendiente a que de ser posible y factible se me envíe a mi buzón electrónico tanto los memoriales que se presenten y alleguen al expediente como las providencias que profiera esta Colegiatura, de los cuales de antemano agradezco la colaboración.

Sírvase Honorables Magistrados, proceder de conformidad.

Atentamente,



CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva (Huila)
T.P. No. 119.730 del C.S.J



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, 14 MAR 2018

Radicación : 41 001 31 03 005 2018 00028 00

Como quiera que la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, el Despacho encuentra que reúne las exigencias de los Arts. 82, 84, y 85 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de Responsabilidad Civil, derivada de promovida mediante apoderado judicial por: CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva (Huila), quien actúa en causa y representación propia, en el ejercicio del derecho de postulación como abogado litigante, portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., en su doble condición de LESIONADO DEMANDANTE y apoderado judicial de los demás actores ALICIA ORTIZ TOVAR (esposa), GORETTY KARINA SOTO ORTIZ (hija), menores LUNA ANTONELLA, MIGUEL ANGEL y CARLOS MIGUEL NAVARRO SOTO (nietos), conforme a poderes, poder general, registros civiles de matrimonio y nacimiento que adjunto, y CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ (hijo), menores JULIAN ESTEBAN, MARIA CAROLINA DE LOS ANGELES SOTO QUINTERO (nietos), y MIGUEL DAVID CABALLERO JARA (hijo de crianza), quienes lo designaron como su apoderado en pobreza y en contra de **CAFESALUD EPS S.A.** Nit. 800.140.949-6, representado legalmente por su Gerente de defensa judicial Dr. LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Nit. 901.097.473-5, representado legalmente por su presidente Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA y/o el representante legal judicial Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.** Nit. 800.193.801-2, representado legalmente por su gerente Dr. LUIS AUGUSTO RAMON PUENTES MILLAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y el Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS – Oftalmólogo, C.C. 10.106.686 de Pereira (Ris.), adscrito contractualmente al CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Nit. 800.193.801-2 (IPS), tendiente al reconocimiento y pago de los dineros, por concepto de TODOS los DAÑOS y PERJUICIOS causados tales como: materiales, morales, daño emergente, lucro cesante, futuros, vida en relación, a la salud, fisiológicos, psicológicos, pérdida de capacidad laboral, etc., y demás que se prueben en el desarrollo del proceso, con sus respectivos intereses moratorios debidamente indexados y todas las indemnizaciones a que haya lugar; derivado de la RESPONSABILIDAD CIVIL, por la falla.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA darle el tramite dispuesto en el Título I, Capítulo I, artículos 668 al 373 del Código General del Proceso, y por tanto de DISPONE: notificar personalmente el contenido del presente proveído a los demandados, a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de **veinte (20)** días articulo 369 C.G.P), a fin de que la contesten si lo tienen a bien mediante apoderado judicial, lo que se hará atendiendo lo regulado en los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. Diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes conforme lo solicitan y por ajustarse a lo preceptuado en los artículos 151 al 154 del C.G.P, y de acuerdo con la diligencia de interrogatorio al apoderado actor y demandante.

Cuarto: Reconocer al profesional del derecho **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR**, identificado con la c. c. No. 12.119.438 y T.P 119.730, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines de los poderes especial y legalmente conferido.

Quinto: ARCHIVAR copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez

P/Rubén.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, **15 MAR 2018**. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. 14 de hoy a las 7 a.m.

RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, _____ El _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Días inhábiles _____

RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.119.438**

SOTO TOVAR

APELLIDOS

CARLOS JIMMY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1961**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

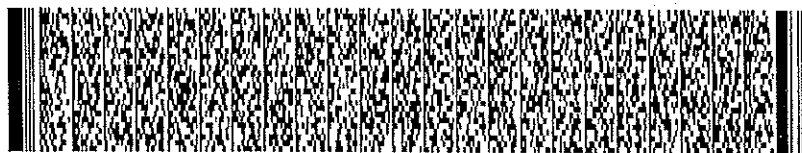
M

SEXO

29-ABR-1980 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1900100-50114571-M-0012119438-20030925

01721032680 01 133145040

Neiva, 22 de marzo de 2022



VENTANILLA ÚNICA DE CORREO ELECTRÓNICO
HUILA-MCGIT - No. 20220200043222
Fecha Radicado: 2022-03-22 11:32:01
Anexos: 16 EN TOTAL Y CD.

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL HUILA
CORREO ELECTRÓNICO: dirsec.huila@fiscalia.gov.co
Neiva

Asunto: DENUNCIA PENAL en AVERIGUACIÓN por los "posibles punibles" FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD en DOCUMENTO PRIVADO, CONCIERTO para DELINQUIR, CORRUPCIÓN PRIVADA (art. 250 A del C.P.), ADMINISTRACIÓN DESLEAL (art. 250 B del C.P.)... etc.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva (Huila), con CORREO ELECTRÓNICO: altagraciadjulia@hotmail.com, actuando en causa y representación propia en mi calidad de denunciante y víctima, dentro de mis facultades mentales, legales, libres de todo apremio de manera voluntaria y espontánea y dentro del término de Ley, con la presente respetuosamente me permito interponer DENUNCIA PENAL en AVERIGUACIÓN por los "posibles punibles" de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD en DOCUMENTO PRIVADO, CONCIERTO para DELINQUIR, CORRUPCIÓN PRIVADA (art. 250 A del C.P.), ADMINISTRACIÓN DESLEAL (art. 250 B del C.P.)... etc., y demás delitos que se llegaren a demostrar y tipificar en el desarrollo de la investigación derivadas de las alteraciones por haber sido FALSIFICADAS parcialmente las documentales correspondientes tanto al contenido parcial del consentimiento informado para la práctica de la cirugía de extracción de catarata como la historia clínica del suscrito denunciante; documentos que fueron aportados como pruebas por la IPS CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA Nit. 800.193.801-2 representada legalmente por su gerente Dr. LUIS AUGUSTO PUENTES MILLÁN, al contestar la demanda e interponer excepciones de mérito o de fondo en la DEMANDA VERBAL de MAYOR CUANTÍA de RESPONSABILIDAD CIVIL derivada de la falla en la prestación del servicio médico que se tramita actualmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva con Radicación No. 41001310300520180002800 siendo demandantes tanto el suscrito denunciante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR como lesionado y mi núcleo familiar conformado por ALICIA ORTIZ TOVAR (esposa), GORETTY KARINA SOTO ORTIZ (hija), menores LUNA ANTONELLA, MIGUEL ANGEL y CARLOS MIGUEL NAVARRO SOTO (nietos), CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ (hijo), menores JULIAN ESTEBAN, MARIA CAROLINA DE LOS ANGELES SOTO QUINTERO (nietos), y MIGUEL DAVID CABALLERO JARA (hijo de crianza), contra demandados CAFESALUD EPS S.A. Nit. 800.140.949-6, MEDIMAS EPS S.A.S., Nit. 901.097.473-5, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Nit. 800.193.801-2 y Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS - Oftalmólogo C.C. 10.106.686 de Pereira (Ris.), con las cuales intencional y dolosamente pretenden hacer incurrir en error a dicho operador judicial con el ÚNICO objeto y propósito de que se profiera fallo a su favor y obviamente se denieguen las pretensiones en contra de todos los promotores judiciales en dicha acción verbal, como salta a la vista sin mayor esfuerzo y se prueba y demuestra con los documentos que se aportan en escrito separado con anexos contenidos en un (1) DVD, de las cuales desde ya me reservo la facultad de ampliar esta denuncia posteriormente.

NOTIFICACIONES

El suscrito denunciante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR recibe notificación y correspondencia en la calle 3 A No. 14-35 de Neiva, Cel. 316 3505315 - 315 8613034 CORREO ELECTRÓNICO: altagraciadjulia@hotmail.com.

Sírvase Señor Fiscal, proceder de conformidad.

Del Señor Fiscal,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva (H)
Denunciante - Víctima y Perjudicado

LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR

ASPECTOS CRÍTICOS DE LA RESPONSABILIDAD
MÉDICA EN LA ACTUALIDAD

LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR

ASPECTOS CRÍTICOS DE LA RESPONSABILIDAD
MÉDICA EN LA ACTUALIDAD



EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA



EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA

Bogotá D.C. - Colombia

N 958676266-1



9586762663

LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR

Abogado especialista en derecho público. Universidad del Cauca-
Universidad Externado de Colombia, con estudios de maestría en
derecho público de la Universidad Externado de Colombia, profesor
del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho
de la Universidad del Cauca

ASPECTOS CRÍTICOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA ACTUALIDAD



EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

Bogotá, D.C. - Colombia.

© EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA., 2004

© LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR

ISBN 958-676-266-1

Hecho el depósito que exige la ley.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo. (Ley 23 de 1982).

Esta edición y sus características son de propiedad de Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Impreso en Colombia - Printed in Colombia



EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

Cra. 6 No. 11 - 87 Of. 102
Tels.: 281 0802 - 341 7801 -
281 - 9373 Fax.: 286 6318

Calle 12 No. 4-14
Tel.: 281 3217 - 284 0880
A.A. 35285

Internet: www.doctrinayley.com
e-mail: doctrina@supercabletv.net.co
Bogotá, D.C., - Colombia.

*En homenaje de gratitud y admiración a la doctora
HILDA CALVACHE ROJAS, nuestra eterna profesora.*

A DIOS todopoderoso por ser nuestro hacedor,

A mi madre,

A mi esposa Claudia Patricia,

*A mis hijas María Lucía y Laura María, que son una
bendición del Señor.*

PRESENTACIÓN

La responsabilidad patrimonial no sólo tiene un propósito indemnizatorio, sino también una función de control social, tendiente a direccionar la conducta de los asociados, de tal manera que ejerzamos nuestra libertad, sin dañar a los demás, lo cual es una regla elemental de la convivencia; esto supone que si se produce un suceso dañoso, surge la obligación de indemnizar a la víctima del mismo, obligación que incide, a manera de prevención, en el respeto del principio del *neminem laedere*, pues en su defecto, allí donde no hay responsabilidad, implícitamente se nos está autorizando para actuar en forma arbitraria frente a los demás. Es por ello por lo que el instituto de la responsabilidad patrimonial le es aplicable a todas las personas que ocasionan daños a otro, sin excepción alguna.

Y en este contexto es en donde se inscribe la responsabilidad médica, que demuestra que ésta es una más, dentro del universo de la responsabilidad patrimonial a que da lugar el ejercicio de las profesiones liberales, cuando con ella se viola el principio de no dañar a los demás.

Con la característica de que la responsabilidad médica es más sensible a la sociedad, como quiera que incluye a toda

la comunidad, usuaria real y potencial de los servicios de salud, que demandan no sólo la atención médica, sino también un servicio de calidad.

Atención médica que se caracteriza en nuestro país por la ampliación de cobertura que ha traído la ley 100 de 1993, que responde a una demanda cada vez mayor de estos servicios, que si bien ha masificado la atención en salud, ha incidido negativamente en su calidad, por la escasez de recursos, la mala administración, las cargas laborales, pero, por sobre todo, el cambio de racionalidad imperante en el sistema, pues se ha pasado de entender la salud como un servicio, y ésta se ha constituido en una mercancía más, que ha motivado la participación del sector privado en la prestación y promoción, que ve en la salud así entendida un sector más de inversión, que ha traído como consecuencia, que la prestación en salud, hoy día, está dominada por el ánimo de lucro y la ganancia, cuya lógica consiste en atender más personas en menos tiempo, desestimular el requerimiento del servicio con cuotas moderadoras, prescribir los menores tratamientos, ordenando la menor cantidad de exámenes de laboratorio, dejando de remitir a los pacientes a los especialistas, prescribiendo medicamentos genéricos y de menor calidad, todos dentro del límite irrisorio del POS, pagándole honorarios exigüos a los médicos, etc., que los compele a vincularse simultáneamente a varias instituciones para tener un rango de vida digno; en medio de lo cual queda el usuario.

Razón por la cual, en esta estructura de prestación del servicio, difícilmente puede proclamarse que existe una relación médico-paciente, ya que este último no puede escoger su médico, el cual se determina entre los que le asigna la institución.

Todo lo anterior ha venido afectando necesariamente la calidad de los servicios prestados a los usuarios, que no tienen por qué padecer las irregularidades del sistema.

Es por ello por lo que, ante tan sombrío panorama, la importancia de la responsabilidad médica consiste en propender a la prestación idónea del servicio de salud, cuestionando el ejercicio negligente e irregular de esta profesión.

Siendo esta realidad la que ha dado lugar al aumento de los incidentes de mala *praxis* médica, y por tanto al incremento de las demandas de responsabilidad, ante lo cual viene reaccionando un sector de los profesionales de la salud de manera inapropiada, pues lejos de cuestionar el sistema que posibilita tanta deficiencia en materia de calidad, están adoptando la denominada "**medicina a la defensiva**", que ha conducido a que algunos médicos asuman una causa común de protegerse mutuamente, en el erróneo entendimiento de que el problema de la responsabilidad médica se debe a los abogados, y no a la mala práctica de la profesión y a las condiciones de su prestación.

Actitud que, lejos de contribuir a superar las falencias del ejercicio profesional, dan lugar a incentivar la práctica mediocre de éste, en detrimento no sólo de la salud de los pacientes, sino también de la medicina misma, en la medida en que no se cuestionan sus propios errores.

Todo lo cual, unido al desconocimiento de la ciencia médica por parte del paciente, y a las condiciones de la prestación del servicio (en donde este último ignora los procedimientos que le efectúan, carece de información, se encuentra inconsciente o anestesiado, etc.), sitúan al paciente en

condiciones de inferioridad probatoria, que es la razón por la cual en el mundo entero, la doctrina y la jurisprudencia propenden a aligerar la carga de la prueba del demandante, con el convencimiento de que la persona que realizó la prestación es la que se encuentra en mejores condiciones para probar lo que sucedió; por ello indistintamente se han intentado varias formas de flexibilización probatoria, ya sea invirtiendo la carga de la prueba, ya sea aplicando el concepto de culpa virtual, ya el de la carga dinámica de la prueba, ya aceptando la prueba indirecta o por medio de indicios.

Tesis que han venido siendo asimiladas por la jurisprudencia colombiana, en particular la del Consejo de Estado, que con tesón ha logrado construir una doctrina jurisprudencial que propende a morigerar la carga probatoria del demandante, partiendo así mismo del reconocimiento de la dificultad que, por regla general, se encuentra el paciente de probar aspectos técnicos y científicos que le son ajenos. Posición que ha mantenido la corporación a pesar de las críticas de sus contradictores, que en el campo doctrinal, son los menos.

Circunstancias que hacen de la responsabilidad médica un tema controversial y polémico, que se encuentra en continuo desarrollo, lo cual justifica una reflexión sobre los aspectos que en nuestra opinión siguen siendo críticos en esta materia, en espera de aportarle luces a esta discusión jurídica.

LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR.

Popayán, febrero de 2004.

Contenido

	Págs
Presentación	VII
Contenido	XI
1. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado, dentro de la cual se inscribe la responsabilidad médica estatal	1
1.1. Concepto de daño antijurídico	3
1.2. La noción de daño antijurídico y su aplicación a los casos de responsabilidad medico estatal	7
2. Diferencias entre la responsabilidad médica estatal y la responsabilidad civil médica	12
2.1. Responsabilidad médica estatal	14
2.1.1. Con fundamento en la falla en el servicio	19
2.1.2. Evolución jurisprudencial de la responsabilidad estatal por falla del servicio médico	20
2.1.3. La presunción de causalidad	30
2.2. Responsabilidad civil médica	46
2.2.1. Responsabilidad civil médica extracontractual	50
2.2.2. Responsabilidad civil médica contractual	50
3. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad patrimonial del estado	57
3.1. Reformas al Código Procesal del Trabajo e incidencia que ha tenido en materia de la jurisdicción competente para conocer los asuntos de responsabilidad médica estatal	62
3.1.1. Reformas al Código Procesal del Trabajo	62
3.1.2. Incidencia que ha tenido la reforma al	

**PETICIÓN de Vigilancia Judicial en DEMANDA VERBAL de responsabilidad civil
derivada de la falla en la prestación del servicio médico**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR <altagraciadjulia@hotmail.com>

Lun 04/04/2022 9:41

Para: dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co <dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

VIGILANCIA JUDICIAL - Vs J. 5 CIVIL CIRCUITO - 4 abril 2022.pdf;

**PETICIÓN de VIGILANCIA JUDICIAL en DEMANDA VERBAL de responsabilidad civil
derivada de la falla en la prestación del servicio médico**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva

Radicación No. 41001310300520180002800

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-22-14-000-2022-00088-00**
Accionante: **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR**
Accionados: **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política; se **ADMITE** la acción de tutela de **CARLOS JIMMY SOTO TOVAR** contra **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada a la que se remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación al AGENTE LIQUIDADOR DE MEDIMÁS EPS (*doctor FARUK URRUTIA JALILIE*)¹, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA., ÁLVARO HERRERA VILLEGAS, ALICIA ORTIZ TOVAR, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ quien debe ser convocada en nombre propio y en representación de los menores L.A., M.A. y C.M. NAVARRO SOTO; CRISTHIAN JULIAN SOTO ORTIZ, quien comparecerá en nombre propio y en representación de los menores J.E. y M.C. SOTO QUINTERO; y MIGUEL DAVID CABALLERO

¹ Resolución 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JARA, por ser sujetos procesales, terceros y/o autoridades que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: CORRER TRASLADO al convocado y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

QUINTO: OFICIAR al despacho accionado para que remita digitalizado el expediente 41001-31-03-005-2018-00028-00, objeto de la queja constitucional.

SEXTO: AUTORIZAR de antemano el emplazamiento de las partes y terceros vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fijese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

De ser necesario, se les designa como curador *ad litem* al abogado CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

SÉPTIMO: DENEGAR la solicitud de medida provisional en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto A680 de 2018², toda vez que de la enunciación fáctica se advierte que, la realización de la audiencia que se pretende suspender como consecuencia de la interposición de unos recursos de apelación contra autos proferidos al interior del juicio declarativo, no tienen la virtualidad para generar riesgos de violación de garantías fundamentales de naturaleza irreversible, ni acarrear graves e irreparables daños al peticionario ni al interés público, como quiera que el efecto en que deben ser tramitados los medios de impugnación no impiden continuar con el proceso.

² M.P. Diana Fajardo Rivera.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad374dfc3b9ac541ade35a0dc6cfbec92f652f6f6b1b0e1c1a270607ba12
418c

Documento generado en 05/04/2022 09:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>